

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 1286

Panamá, 12 de noviembre de 2010

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración**

La firma forense Morgan & Morgan, en representación de **HSBC Bank USA**, interpone tercería excluyente dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a **Ascanio Monterrey Valderrama y Elidio Monterrey Valderrama**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes

HSBC Bank USA, actuando a través de apoderada judicial, ha interpuesto una tercería excluyente dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Ascanio Monterrey Valderrama y Elidio Monterrey Valderrama, lo cual se fundamenta en el hecho que dicha entidad bancaria mantiene un crédito preferencial a su favor, en virtud de la existencia de un contrato de préstamo garantizado con primera hipoteca y anticresis, que recaer

sobre la finca 27508, inscrita en el Registro Público en el documento 462863, de la Sección de la Propiedad, provincia de Coclé, perteneciente a Elidio Monterrey Valderrama. (Cfr. fojas 3 y 4 del expediente judicial).

También señala el tercerista, que dentro del proceso ejecutivo en mención, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, mediante auto 125-J-2 de 1 de abril de 2009, decretó embargo sobre el mencionado inmueble, por lo que solicita que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1764 del Código Judicial, se declare probada la tercería excluyente presentada, toda vez que ostenta un derecho real sobre el bien embargado, el cual se constituyó con anterioridad a la fecha del auto de embargo emitido por el Juzgado Ejecutor de dicho banco oficial. (Cfr. foja 2 del expediente judicial y fojas 32 y 33 del expediente ejecutivo).

Al contestar esta tercería, la jueza ejecutora de esta entidad bancaria aceptó como cierto los hechos segundo y tercero, que guardan relación con la existencia del proceso ejecutivo por cobro coactivo; sin embargo, negó el resto de las argumentaciones del tercerista, puesto que, a su juicio, el mismo no ha logrado acreditar su condición de acreedor hipotecario. (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración

En relación con la promoción de las tercerías excluyentes, el artículo 1764 del Código Judicial establece lo siguiente:

"Artículo 1764. La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decreta el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate. Se regirá por los siguientes preceptos:

...

2. Sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o derecho real, cuya fecha sean anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo;

3. Si se trata de bienes inmuebles o muebles susceptibles de registro, la anterioridad del título debe referirse al ingreso de la orden de inscripción del embargo o secuestro en el Diario de la oficina del Registro Público;

...

6. Será rechazada de plano la tercería excluyente que no se funde en el título que tratan los artículos anteriores, sean muebles o inmuebles los bienes embargados;

..."

Previo análisis de las constancias visibles en el expediente judicial, esta Procuraduría es del criterio que el tercerista ha cumplido a cabalidad con lo previsto en la norma transcrita.

Esta apreciación se sustenta en el hecho que la apoderada judicial de HSBC Bank USA, ha aportado al proceso la copia autenticada de la escritura pública 20651 de 22 de diciembre de 2003, otorgada ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá e inscrita en el Registro Público en el documento 692971, ficha 320852, asiento 128979/2004 de la Sección de Hipotecas y Anticresis, desde el 9 de noviembre de 2004, y la certificación de 3 de marzo de 2010, expedida por el Registro Público de Panamá; documentos estos en los que se hace constar la hipoteca y anticresis constituida sobre la

finca 27508 a favor de HSBC Bank USA. (Cfr. fojas 7 a 23 del expediente judicial).

De la lectura de los citados documentos también se desprende que el gravamen hipotecario y anticrético que pesa sobre la mencionada finca a favor del tercerista, es de fecha anterior al auto ejecutivo 12-J-2 de 1 de abril de 2009, que la entidad ejecutante dictó y mediante el cual se embargó el referido inmueble, razón por la cual, resulta viable la tercería promovida HSBC Bank USA.

En un caso similar al que nos ocupa, ese Tribunal mediante fallo de 24 de marzo de 2009, resolvió lo siguiente:

“... ”

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia con base en las siguientes consideraciones: Esta sala opina, que la tercería presentada fue interpuesta en tiempo oportuno; ya que, consta dentro del expediente ejecutivo, pruebas que demuestran el embargo de la Finca No.108428, de conformidad con el artículo 1764 del Código Judicial, el cual establece que la tercería excluyente puede ser interpuesta una vez que sea decretado el embargo de los bienes y hasta antes de adjudicarse el remate.

Dentro del expediente de las fojas 1 a la 7, consta la copia de la Escritura Pública No.4827 de 30 de mayo de 1995, mediante el cual se formalizó el contrato de préstamo celebrado entre CARMEN VIODELDA CRUZ TEJEDOR y EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL y se constituyó hipoteca y anticresis sobre la finca No. 108428, inscrita al rollo 17717, Documento 6, Sección de Propiedad, Provincia de Panamá. Dicha documento fue

debidamente inscrito en el Registro Público el 27 de junio de 1995.

Consta en el expediente ejecutivo a foja 24, el Auto de fecha 13 de marzo de 2000, que libró mandamiento de pago contra CARMEN VIODELDA CRUZ TEJEDOR, como también la Resolución No.213-713 que decretó el embargo sobre los bienes de la ejecutada. (fs.21-22).

Advierte este Tribunal que se encuentra evidenciado dentro del expediente contentivo del proceso, que la Escritura Pública No.4827 de 30 de mayo de 1995, fue inscrita con anterioridad al Auto de Embargo No.213-JC-024 de fecha 21 de enero de 2001, mediante el cual se elevó a embargo la Finca No.108128 de la cual el tercerista es poseedor de un derecho real, y que le fuera embargada a CARMEN VIODELDA CRUZ TEJEDOR dentro del proceso ejecutivo que le sigue la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá.

En mérito de lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA, la tercería excluyente presentada por el Licenciado César González, en representación del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá a CARMEN VIODELDA CRUZ TEJEDOR."

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar PROBADA la tercería excluyente interpuesta por la firma forense Morgan & Morgan, en representación de HSBC Bank USA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá a Ascanio Monterrey Valderrama y Elidio Monterrey Valderrama.

III. Pruebas.

Se aduce como prueba la copia autenticada del expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá a Ascanio Monterrey Valderrama y Elidio Monterrey Valderrama, que ya reposa en esa Sala.

IV. Derecho.

Se acepta el invocado por el tercerista.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada